

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 26 de Setiembre.)

Núm. 35.—Circular.

Fxcmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de los distritos de España y Ultramar y á los Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue:

Resultando del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del art. 2.º del convenio consular concluido entre España y Francia en 15 de Marzo de 1769, en la parte referente al sitio en que deben declarar los Consules de ambas naciones; que por haberse estipulado entre España y Cerdeña que cuando hayan de declarar los Consules respectivos deberá ir á su domicilio la Autoridad para recibir la declaración, ó pedírsela por escrito, debe procederse así con los Consules de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la mas favorecida, en cuyo caso se encuentra la Francia, y que esta nación, al proceder con arreglo á dicho Convenio consular, pasa el Juez ó Tribunal respectivo á la mansión de los Consules españoles cuando estos deben presentar declaración como testigos en los asuntos judiciales; la Reina (que Dios guarde), conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los Consules y Vice-Consules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se

observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el Juez ó Tribunal competente á la morada del Consul ó Vice-Consul, enviándose previamente el recado de atención que se previene en los citados artículo y convenio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca Señor....

(Gaceta del Miércoles 29 de Setiembre)

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Hace ya algunos años que se viene notando un aumento progresivo en el coste de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas por efecto del desarrollo que van adquiriendo aquellas interesantes posesiones. Asi es, que importando este servicio en el año de 1854 160.000 rs. solamente, se halla elevada esta consignación á 290.000 reales en el presupuesto corriente. Sin embargo, el incremento de este ramo ha excedido en mucho á lo que podía preverse al tiempo de redactar dicho presupuesto, á lo que indudablemente ha contribuido en gran parte el establecimiento de dos expediciones mensuales para aquellos dominios; de manera que con el pago de la cuota de Agosto ha quedado casi agotada la consignación total del año. Es, pues, indispensable un crédito supletorio para satisfacer el gasto que ocasiona en los cuatro últimos meses del año este servicio, que por su importancia no puede quedar desatendido siendo por otra parte lo que se invierte en él un gasto reproductivo, pues que el Tesoro se reintegra con el valor de los sellos de franqueo. Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.
 —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. J. M.
 —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180.000 rs. al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto de la Direccion general de Ultramar del corriente año, para atender al pago de la correspondencia yente y viniente de las islas Filipinas.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, en cumplimiento del art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Granada á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve D. Luis Vazquez Mondragon; y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. José Jimenez Mascarós, D. José de Soto y Pavis, D. Joaquin Maria Casaldueño y D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de

las Audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo, en la de Valencia, al tercero, en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos, en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atención á haber dejado transcurrir D. Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres sin presentarse á servir su destino, el término de la licencia que se hallaba disfrutando, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo hecho constar D. Luis Vicente, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilación, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del Miércoles 22 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes de la una D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marques de Bellpuig y en su nombre el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. José Puig, como marido de Doña Concepción Marcel, hija y heredera de D. Juan Tablero numulario que fué de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldía, sobre nulidad ó revocación de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputación provincial de las Islas Baleares, absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representación que usa, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig contra D. Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase á la devolución de 5.051 libras, 43 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosí se le ordenase entregar desde luego 1.002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzando D. Juan Marcel.

Visto: Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputación provincial de las Islas Baleares en 21 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6.195 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827 volvió á depositar 2.000 libras de igual moneda.

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca Oficio al Capitan general de las Islas Baleares, rogándole dejase á su disposición el depósito mencionado, que había sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general en oficio de 31 de Octubre manifestó al Juez que podía disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans:

Que en 15 de Noviembre presentó escrito el curador del secuestro de

Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á D. Juan Marcel: bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legítima inversión, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola:

Que en 1.º de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual solo le entregó cierta suma, que dijo ser procedente de depósito de particulares sin expresar cuales fuesen; y debía suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dación de cuentas ante la Diputación provincial, se pudiese probar que había ingresado en caja del depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma dictó auto declarando que no había lugar á la pretensión deducida por D. Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditará en el término de ocho días la legítima inversión de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor: bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procedería contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicación al Marques de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848, de que había apelado Doña Concepción Marcel, hija y heredera de D. Juan Marcel.

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo líquido contra Marcel 1.200 libras 4 sueldos, 11 dineros:

Que al Consejo provincial, á quien se habían pasado dichas cuentas para su examen y censura, opinó que podía expedirse testimonio de aprobación al dador de ellas:

Que en el mismo día 30 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del examen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa Doña Concepción Marcel era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado Doña Concepción Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobación de cuentas, no tenía ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado y supliraba se e eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marques de Bellpuig presentó escrito solicitándose se mandase á la marcel que dentro de segundo día acreditase la legítima inversión de los depósitos de Quint de Morell, ó se procedería por la vía de apremio contra ella, pues que su nueva pretensión era igual á la de Don Juan Marcel, y ya había sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero día cumpliera Doña Concepción Marcel lo pedido por el Marques de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 24 de Marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondía este negocio á la Administración, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas

por el Consejo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputación provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto de representación que usaba de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marques apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelación interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocación de la sentencia pronunciada por la Diputación provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero día de la obligación impuesta á la Marcel de acreditar la legítima inversión de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la vía de apremio á la exacción de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del mismo Reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestión de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 13 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administración para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1853 antes citada:

Considerando que la vía contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaído tal providencia, porque la de la aprobación de las cuentas del Tablero D. Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamación del Marques de Bellpuig, no puede estimarse como una resolución de la misma:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamode, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Fernando Tames Hevia, D. Antonio Naracro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Pedro Egana, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y Ferrn Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción

contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamación reducida por el citado Marques:

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunye.

(Continúa la Gaceta del 25 de Setiembre.)

PROGRAMAS DE LAS CARRERAS SUPERIORES.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

Primero. Ser Bachiller en Artes. Segundo, haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica:

Geometría analítica de dos y tres dimensiones

Calculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones

Mecánica:

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura

Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.

Esteriotomía.

Construcción.

Arquitectura.

Estudios de máquinas.

Caminos ordinarios.

Ferrocarriles.

Navegación interior.

Puertos y faros.

Nociones de Economía política: parte legal, correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos; los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Esteriotomía deben preceder á los de máquinas y construcción.

Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse según su orden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.

Quarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Minas:

Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Minas se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes;
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años a lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar a la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo menos:

Mecánica aplicada.

Estereotomía y construcción.

Máquinas.

Mineralogía propia de la carrera.

Paleontología propia de la carrera.

Geología propia de la carrera.

Laboreo de minas.

Preparación mecánica de las menas.

Química analítica y Docimasia.

Metalurgia general.

Metalurgia especial.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente a la profesión.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de Laboreo y Metalurgia especial de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:

La Mecánica aplicada debe estudiarse antes que la construcción; máquinas y preparación mecánica de las menas; la construcción antes que el laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología; la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica de las menas y la Metalurgia general, antes que la Metalurgia especial.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de los estudios de la carrera de Ingeniero de Montes.

Artículo 1.º Para principiar la carrera de Ingeniero de Montes se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar a la aguada los diversos géneros de arquitectura.

4.º Saber traducir el alemán.

5.º Ser aprobado en un examen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo menos.

Dasografía.

Botánica forestal.

Mineralogía y Zoología forestal.

Dasótica y Selvicultura.

Ordenación de montes.

Industria forestal.

Construcción forestal.

Nociones de economía y conocimiento de la legislación de montes.

Glosología alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de lección diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenación de montes, y de tres lecciones semanales las demás.

Art. 3.º La Dasografía y la Botánica forestal han de estudiarse antes que la Dasótica, y esta asignatura antes que las de Ordenación de montes, Industria y Construcción forestal; las demás, en el orden que más convenga a los alumnos.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes a las diferentes enseñanzas, ejercitándose además durante el primer año en el dibujo topográfico y de paisaje durante el segundo en el iconográfico; y durante el tercero en el dasonómico.

Art. 5.º Terminados estos estudios y mediante aprobación en un examen general, obtendrán los alumnos el título de aspirante a Ingeniero, y pasarán a los distritos forestales a hacer durante dos años prácticas de ordenación y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.

Programa general de estudios de las carreras de Ingenieros industriales.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros industriales se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años a lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica, Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar a la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado en tres años a lo menos las materias que a continuación se expresan:

Estudios comunes a las dos clases de Ingenieros Industriales.

Estereotomía.

Física industrial.—Primer curso.—Aplicaciones del calorico y combustibles.

Física industrial.—Segundo curso.—Aplicaciones de la electricidad y de la luz.

Mecánica industrial.

Construcciones industriales.

Nociones de Economía política y Legislación industrial.

Estudios propios de Ingenieros mecánicos.

Máquinas.—Primer curso.—Construcción de máquinas.

Máquinas.—Segundo curso.—Máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.

Estudios propios de Ingenieros químicos.

Análisis química.

Química inorgánica aplicada.

Química orgánica aplicada.

Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticas de taller y laboratorio, y se ejercitarán también en la redacción de proyectos propios de sus estudios: todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 4.º Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el artículo 2.º en el orden que prefieran, con tal que observe las reglas siguientes:

1.º El curso de Estereotomía debe preceder a los de Construcción de máquinas y Construcciones industriales.

2.º Los de aplicaciones de la física y los de máquinas deben seguirse según el orden numérico.

3.º El estudio de Análisis química debe preceder a los de Química industrial.

Art. 5.º Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Ingeniero industrial, pero no se permitirá a un alumno que tenga mas de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de delineación y prácticas de taller y laboratorio.

Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias en dos años a lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 296.

Negocios Eclesiásticos.

En el núm. 54 del Boletín oficial correspondiente al día 5 de Mayo último se insertó una relación de los pueblos de esta provincia que no habían devuelto a la Administración económica de la Diócesis de Astorga los sumarios sobrantes de la predicación de 1857, ni satisfecho el importe de los espendidos, a fin de que lo verificasen a la mayor brevedad y como quiera que los que se expresan a continuación no hayan dado cumplimiento a este servicio, les prevengo que si en el improrogable término de 15 días no lo verifican, expediré sin mas aviso comisionados que les hagan cumplir, cuyas dietas les abonarán los morosos de su propio peculio. Zamora 1.º de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Relacion de los pueblos que se citan.

- Maire de Castropence, par resto.
- Brire de Urz.
- Vilaverde de Carballeda.
- Santiago de la Requejada, resto.
- Vime.
- Rosinos de Sanabria.
- San Ciprian.
- Galende.
- Hanes y Rabanillo.
- Castro de Sanabria, resto.
- San Pil, id.

- Palacios de Sanabria, id.
- Asturianos, id.
- Palazuolo de la Carballeda.
- Codesal, resto.
- Cional.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública.

Consumos.

En el Boletín oficial núm. 93 del viernes 7 de Agosto de 1857, se halla inserta una circular de esta Administración dando a los Ayuntamientos reglas y modelos para elegir y llevar a cabo los medios que los pueblos tienen para cubrir sus cupos de Consumos.

Reciente aun la circular de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 y minuciosas de mas las reglas antes citadas, era de esperar que la contribucion de Consumos se hubiese hecho efectiva en los pueblos de una manera completamente legal, y que los expedientes redactados en debida forma, hubieran merecido la indispensable aprobación de esta Administración.

Desgraciadamente se ha notado en este servicio un lastimoso abandono, del cual ha resultado: 1.º que la Administración no ha podido conocer los rendimientos de que es susceptible el impuesto en cada pueblo y lo que es aun peor que los Ayuntamientos arrendando, administrando, ó repartiendo la contribucion a su antojo, han incurrido en grave responsabilidad.

Es pues ya tiempo de que cesen tan lamentables infracciones de la instrucción de Consumos y al efecto dando por reproducida aqui la circular inserta en el Boletín oficial de 7 de Agosto de 1857, prevengo:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos que no hayan elegido ya los medios con que han de cubrir la contribucion de Consumos en el año próximo, lo hagan inmediatamente y den cuenta a la Administración en término de 8 días del medio adoptado.

2.º Que no se aprobará ningún expediente de arriendo de derechos con exclusiva ó sin ella, en que no aparezca plenamente justificado, que se haya intentado el encabezamiento parcial de cada artículo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él.

3.º Que los Ayuntamientos que después de dar ese paso infructuosamente, consideren necesario el arriendo de los derechos de cada especie con la exclusiva en las ventas al pormenor, si por las circunstancias del pueblo puede otorgarse esta gracia, la soliciten de la Excm. Diputación Provincial con toda brevedad.

4.º Que los Ayuntamientos que por circunstancias particulares opten por el repartimiento con preferencia a los demás medios, lo pongan en conocimiento de la Excm. Diputación Provincial para la aprobación de este acuerdo, sin perjuicio de que en su día remitan el repartimiento a la Administración.

5.º Que cuando se elija el arriendo de los derechos con venta exclusiva ó sin ella se cuide de que no quede exceptuada del pago de la contribucion persona alguna, por que esta excepcion es contraria a la ley.

6.º Que no será aprobado expediente alguno en que aparezcan condiciones ilegales, ni en que el verdadero valor del arriendo se disminuya con convidadas ó francachelas, por desgracia muy comunes en pueblos en que se prefiere seguir costumbres danosas, a aliviar al vecindario para el más fácil pago de los impuestos.

Y últimamente que los Ayuntamientos serán responsables de los perjuicios que a la Hacienda ó a los pueblos se irroguen por la lentitud con que procedan a la adopción de medios, subastas y diligencias, si para el día primero de Enero no están planteados dichos medios como la ley dispone y el buen servicio exige.

Mi carácter se opone a la adopción de medidas vigorosas y no las emplearé seguramente si no cuando sean indispensables; pero no puedo tolerar que el impuesto de Consumos sea mas gravoso de lo justo por arbitrariedades de los Ayuntamientos, ni que la Administración carezca de los datos y noticias que necesita para conocer sus efectos en cada pueblo y para cuidar de que se observe la ley Zamora 25 de Setiembre de 1858.—Manuel Jesús Bustelo.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTA ESTANCADAS.

Hállandose vacante el Estanco de S. Torcuato en esta ciudad, por traslación del que lo obtenia, al de igual clase de Morales de Toro, las personas que estén adornadas de los requisitos que se exigen en la Real orden de 9 de Julio último, presentarán sus instancias con los justificantes necesarios en esta Administración principal, en el término de 8 días, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial pasado el cual dejarán de admitirse; advirtiéndose que será condición precisa pagar al contado el importe de los efectos que se saquen para el surtido del Estanco. Zamora 29 de Setiembre de 1858.—Manuel Cojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial en sesión a que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios a que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la ración de pan, en	83	
El de la fanega de cebada, en	24	82
El de la arroba de paja, en	1	90
El de la de yerba, en	3	62
El de la libra de aceite, en	2	68
El de la arroba de leña, en	4	90
El de la arroba de carbon en.	4	48

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el día 25 de Agosto último, para contratar por un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1859 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes, correspondía a las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente a una segunda y formal licitación que comprenderá la obligación del suministro en los siete Distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaración del tipo hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Setiembre de 1858.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca.

D. Esteban Maria Ortiz Gallardo, Catedrático de término de la facultad de Filosofia y Letras, Decano de la misma y Vice-Rector de la Universidad literaria de esta capital.

HAGO SABER: Que en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 22 del actual, queda abierta la matrícula en la escuela normal superior de esta capital hasta el día 9 del próximo Octubre; debiendo presentar los alumnos que quieran en ella los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada por la que acredite haber cumplido 17 años de edad y no exceder de 25.
- 2.º Un certificado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá a los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision deberá preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental. Este exámen previo para los que deseen ingresar dará principio el día 29 del corriente a las 9 de la mañana.

Las anteriores disposiciones son aplicables tambien a las aspirantes a maestras que deseen matricularse en la Escuela normal creada en virtud de Real orden de 1.º de Julio anterior, é instalada en el edificio que fué Colegio de la Magdalena sito en la plazuela de Fr. Luis de Leon.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados. Salamanca 26 de Setiembre de 1858.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a la una del día 5 de Octubre próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo a lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son, a saber:

	RACIONES DE PAN.		FANEGA DE CEBADA.		ARROBA DE PAJA.	
	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.
En Cataluña.	0,74		23,93		2,77	
En Andalucía.	0,71		27,14		2,20	
En Valencia.	0,62		23,73		2,57	
En Galicia.	0,65		36,57		2,49	
En Granada.	0,66		29,69		1,76	
En Navarra.	0,55		22,15		1,05	
En Provincias Vascongadas.	0,67		19,75		2,14	

2.º Las referidas proposiciones pueden concretarse a cada Distrito en particular ó estenderse a uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas Distritos a precio comun, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada Distrito.

3.º A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592.000 por Cataluña, 404.000 por Andalucía, 355.000 por Valencia, 111.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra, y 65.000 por las provincias Vascongadas, ó de 1.905.000 reales, totalidad de los siete Distritos, ó de la adición respectiva de estos valores, segun los Distritos que abraze la proposición, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de ampezar la subasta, se principiará a redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de esto, cuando la proposición abraze la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten a distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta suerte.

6.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuere igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva, no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la anterior regla.

7.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

8.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate a su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobación.

9.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Dirección general, José Maria Corona.